--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“O. B., H. L. c/ T. D. O. S.A. y otro s/ Cobro de pesos e indemnización de ley” (Expte. 129 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 242.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

-- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte codemandada T. D. O. S.A. a fs. 200 ver desistimiento y aclaración de fs. 231-, y por los letrados de la actora por sus honorarios a fs. 202 -ver aclaración de fs. 228-, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 187/196, por el cual se hace lugar a la demanda entablada por H. L. O. B. contra T. D. O. S.A. y T. P. S.A. -ver aclaratoria de fs. 230-, condenando a estas últimas a que abonen al actor, en el plazo de diez días, la suma de $115.954,58, con más intereses, capitalización de los mismos desde la notificación de la demanda, y costas.----------

-- A fs. 201 se concede el recurso de la codemandada, y a fs. 218 y 228 el referido a los honorarios. A fs. 211/213 vta. obra la expresión de agravios de la codemandada, de la cual se confiere traslado a fs. 218, el que fuera contestado por la actora a fs. 220/222.----------

----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de la respuesta a los mismos, a fin de delimitar el “thema decidendum” de la facultad revisora de esta Alzada. ----------

---1) La coaccionada recurrente, luego de efectuar reseña de los antecedentes de la litis (ver fs. 211/213, pto. II, a), se agravia en concreto de que se concluyera que los choferes no tengan obligación de cargar el equipaje de los pasajeros. Refiere al art. 17, inc. “e” del CCT 460/73 como la norma que impone dicha obligación. Añade que en los puntos donde su mandante tiene paradas obligatorias pero no dispone de personal para atender las unidades, sino que recurre a contratos de agencia con terceros, los choferes tienen la obligación de cargar las encomiendas y equipajes, dado que ello es consecuencia de que el agenciero no lo puede realizar por contrato. Agrega que sostener lo contrario importaría colegir que los pasajeros con equipaje no podrían ascender al micro. Refiere que la obligación en cuestión se encuadra dentro de los deberes genéricos de colaboración establecidos por los arts. 84 y 86 de la LCT, normas de las cuales prescindió el juez. Efectúa el petitorio de estilo.----------2) La actora responde, indicando, en primer lugar, que la demanda prosperó por el despido incausado y por el reclamo por diferencias salariales, aclarando que lo único que cuestiona la apelante es lo relativo al despido, esto es por la condena de $71.446,07. Sentado ello hace referencia a la prueba de informes del “agenciero” de Epuyén, indicando que la contraria debió citarlo como testigo. Añade que de los dichos del mismo no se desprende la obligación

de los choferes de cargar el equipaje. Seguidamente alude al art. 36, inc. e) del CCT 460/73 del cual infiere que la obligación propia y específica de los choferes es conducir las unidades de transporte de pasajeros con lo que se cargue en ellas, pero no que deban efectuar la carga y descarga de bultos. Agrega que la referencia a los arts. 84 y 86 de la LCT no fue puesta a consideración del "a quo" al contestar demanda, por lo que no puede tenerse en cuenta a la luz de lo dispuesto por el art. 280 del CPCC. Amén de ello, dice que de tales normas no resulta implícito un cambio de tareas de la entidad de la planteada. Efectúa el petitorio de estilo.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados. ----------

---1) En primer lugar comenzaré por señalar que, como bien lo destaca la actora en su contestación a los agravios, la queja de la recurrente radica en la consideración del despido como injustificado, por lo que ha quedado firme la cuestión relativa al reclamo por diferencias salariales que asciende a $44.554,51 (ver liquidación en la sentencia al comienzo de fs. 194 vta.). Sentado ello cabe señalar que, en realidad, se dedujo un solo agravio, el que consiste en el cuestionamiento de la conclusión del juzgador respecto a que el actor, como chofer, no tenía obligación de cargar los bultos en la unidad de transporte. ----------

----El sentenciante sostuvo que del CCT 460/73 no surge la obligación de los choferes de cargar el equipaje de los pasajeros, así como que la demandada no indicó que exista algún reglamento que imponga dicha conducta, siendo el único fundamento al que recurre los usos y costumbres, mas tampoco se probó que la conducta habitual fuera considerada obligatoria (ver sentencia a fs. 191 vta. "in fine"/192, tres primeros párrafos). De la consideración de la prueba testimonial, prosiguió razonando, se desprende que dicha conducta no resulta obligatoria, no cumpliéndose con el requisito subjetivo de los usos y costumbres (ver sentencia a fs. 192, 3er. y 4to. párrafos). A ello agregó que tampoco se daba una situación excepcional en la cual el coche debiera parar en la ruta para el ascenso de algún pasajero, o que el maletero o agenciero se encuentren impedidos de subir las maletas. A tal efecto hace referencia a que a fs. 177 el agenciero subió el equipaje bajo protesta por cuanto no es su función de acuerdo al contrato de agencia, el que no fue acompañado, por lo que concluye que la empresa y el agenciero pretenden que los choferes cumplan esa tarea sin que sea obligación de los mismos (ver sentencia a fs. 192, dos últimos párrafos/vta., 1er. párrafo).----------Frente a esta argumentación, la recurrente esgrime que la tarea de subir los bultos a la unidad de transporte viene impuesta a los choferes por el art. 17, inc. e) del CCT 460/73. Dicho artículo enumera las obligaciones del personal, y el citado inciso en particular reza: *"Transportar sacas o bolsas de correspondencia, paquetes o líos, encomiendas y todo otro objeto que las empresas y/o autoridades dispongan enviar de un punto al otro del recorrido y firmar el o los correspondientes remitos, recibos y comprobantes en la forma que cada empresa reglamente; dándose la seguridad que se requieran en estos casos en las unidades".* ----------En primer lugar es de

decir que el artículo en cuestión establece las obligaciones del personal y no solamente de los choferes, y si bien en el art. 5 no se enumera dentro del personal la categoría de “maletero”, no cabe inferir que la tarea enumerada fuera obligatoria para los conductores. Pero amén de ello, el inciso “e” se refiere al transporte de bultos de un punto al otro del recorrido, lo cual sí se refiere a los conductores, ya que son quienes conducen las unidades de transporte. Sin embargo de ello no se desprende que deban cargarlos al rodado, sino que sólo se indica el transporte de un lugar a otro.----------

---2) Sentado lo anterior, esto es, que no surge como obligatoria la tarea de cargar los bultos al rodado por parte de los conductores, es de considerar que la apelante aduce los deberes genéricos de colaboración establecidos en los arts. 84 y 86 de la LCT. La actora invoca el art. 280 del CPCC por cuanto no se puso a consideración, del juez de grado, dicha normativa. No habré compartir ese argumento. Es que el art. 280 del CPCC, en su primera parte establece que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso, precisamente porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246; entre otros). De allí que la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CN. Fed. Cont.Adm., Sala III, 10/5/88, JA, 1989-III-321). ----------

----Cabe decir que es cierto que en la contestación de la demanda no se esgrimió dicho deber de colaboración como sustento de la obligación de cumplir con la tarea en cuestión, invocándose en cambio, como lo puso de resalto el juez de origen, la costumbre de que en los parajes o pueblos, donde no se cuenta con terminal de ómnibus, los choferes carguen el equipaje (ver fs. 34, 4to. a 7mo. párrafos). Sin embargo la invocación del deber de colaboración se trata de la aplicación de normas, concretamente de los arts. 84 y 86 de la LCT, por lo que la alzada puede pronunciarse de conformidad con el aforismo *iura novit curia*, es decir, dando distintos fundamentos de derecho que los invocados por las partes y el propio juez de primera instancia (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 959). A lo anterior es del caso recordar que en la misiva de despido, la empleadora puntualizó que el hecho de negarse a cargar el equipaje de ocho pasajeros demuestra falta de colaboración para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo (ver carta documento de fs. 01 de la documental reservada).-------Ahora bien, en cuanto a lo establecido en el art. 84 de la LCT, se ha sostenido que en el cumplimiento de su débito laboral, el trabajador debe actuar con diligencia, lo cual, en los términos legales, se traduce en el deber de “prestar el servicio con puntualidad, asistencia regular y dedicación adecuada a las características de su empleo y a los medios instrumentales que se le provean”. Además la legislación presenta dos conceptos que deben precisarse. En el enunciado

del art. 84 de la LCT se mencionan los deberes de diligencia y colaboración. Si bien son conceptos distintos, su conexión es tan íntima, que pueden considerarse como aspectos de una misma obligación, ya que no se puede concebir uno sin el complemento del otro, y es por medio de la diligencia, como se muestra el espíritu de colaboración del trabajador. Con todo, para precisar los matices de la prestación laboral, se estima que actuar diligentemente equivale a prestar el trabajo con el interés que suele ponerse en los asuntos propios, poniendo toda la atención, preocupación y dedicación adecuada a la tarea a realizar. En cambio, colaborar representa adoptar una actitud más explícita de cooperación con la empresa, realizando todos los actos que tiendan a la protección de sus intereses. La colaboración implica el reconocimiento de una cierta participación solidaria en la buena marcha de la empresa (conf. Livellara, C. A., en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, T° II, págs. 1074/1078).----------

----El art. 86 de la LCT establece, en su primera parte, que *“El trabajador debe observar las órdenes e instrucciones que se le impartan sobre el modo de ejecución del trabajo, ya sea por el empleador o sus representantes”.* Respecto a la existencia de instrucciones precisas en cuanto a la obligación de cargar los bultos por parte de los choferes, nada se ha probado, ya que como lo dejó explicitado el juzgador, lo invocado por la demandada consistió en la costumbre de que se cumpliera dicha función donde no existe una persona que la ejecutara de manera específica. ----------Sí entiendo que la negativa del actor a cargar las maletas y demás bultos importó una violación al deber de falta de colaboración en los términos del art. 84 precitado, ya que la negativa a cargar los bultos implicó la adopción de una actitud de no cooperación que no contempló los intereses de la empresa. El informe de fs. 177 da cuenta de ello, y si bien no existe una obligación explícita a cumplir dicha tarea, la debida conducta genérica que establece el art. 84 de la LCT imponía, dadas las circunstancias del caso, la ejecución de una conducta de colaboración, al menos compartiendo dicha tarea con el agenciero a fin de la prestación de un mejor servicio y atención hacia los pasajeros.-----Ahora bien, el juez de grado bien precisó que debe existir proporción entre la falta y la sanción, además de la contemporaneidad entre la denuncia del contrato y la transgresión incurrida (ver sentencia a fs. 191, anteúltimo párrafo). La contemporaneidad se encuentra acreditada dado que el hecho tuvo lugar el 14/08/14, el agenciero informó el 16/09/14 y el despido fue emitido el 24/09/14 (ver misiva de fs. 01 e informe de fs. 45, ambos de la documental reservada). ----------Lo que no aparece acreditado es la proporcionalidad de la sanción. Es que en la misiva de despido sólo se hace alusión a que el actor demostró falta de colaboración para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo por negarse a cargar el equipaje de 8 pasajeros, lo cual no era una obligación específica del conductor, mas sólo podía ser tomado como falta al deber genérico de colaboración. Amén de ello, y si bien es factible que la salida de la unidad se hubiera visto demorada como se señala en la comunicación del distracto, y con ello se afectó la imagen de la empresa, no se invoca la existencia de anteriores faltas, y remarco que se

trató de un incumplimiento a un deber genérico y no a una obligación específica. Al respecto debe recordarse que la proporcionalidad implica que la injuria sea grave y tal que haga insostenible el vínculo contractual. La proporcionalidad es también a lo que se refiere la LCT, cuando al tratar el despido dispone que los jueces valuarán prudencialmente la gravedad de la inobservancia contractual injuriosa y exige expresamente en el art. 67 como condición de validez para el ejercicio del poder disciplinario en general. Las circunstancias de cada caso influyen de manera decisiva tanto que, las negligencias que para otro serían disculpables no se han juzgado así para el cajero de un banco, o se ha dicho que si en materia profesional el error científico no es un incumplimiento contractual, sí lo es la impericia o la negligencia y éstas calificadamente (conf. Ramírez Bosco, Luis E., en Rodríguez Mancini-Barilaro, op. cit., T° IV, págs. 294/295).----------Si bien debe considerarse la particularidad con que deben tomarse los antecedentes jurisprudenciales en la materia, resulta relevante la mención de algunos, entre los que se ha sostenido que la demora de un viajante de comercio en depositar las cobranzas no constituye injuria en los términos del art. 242 de la LCT (conf. CNTrab., Sala V, 21/05/81, LT XXX-B-863); o si bien la ocupación del establecimiento como medida de fuerza constituye una falta posible de sanción disciplinaria, esta sola circunstancia no se erige “per se” en causa que impida la prosecución del vínculo laboral, máxime si no se invocaron ni probaron antecedentes disciplinarios del trabajador que, acumulados al hecho que motivó el despido, avalen la decisión rescisoria (conf. CNTrab., Sala VI, 236/06/06, TySS, 2006-713).----------
----------La comparación del “sub exámine” con los precedentes indicados, dan la pauta de que la falta aquí enrostrada es de mucha menor entidad que la de depositar tardíamente cobranzas, u ocupar el establecimiento de la empresa. Por lo tanto, y reitero, dado que se trató de la inobservancia de un deber genérico y no específico, y que no se ha invocado que el accionante tuviera antecedentes de sanciones disciplinarias, la sanción de despido deviene desproporcionada, por lo que cabe considerar al mismo sin causa justificada. ----------
----A la luz de lo argumentado es que postulo el rechazo del agravio. ----------
3) Corresponde examinar la apelación de honorarios por bajos de los letrados de la actora (ver fs. 202). Ambos son letrados apoderados (ver carta poder de fs. 04 y carácter presentado a fs. 05). Los emolumentos fueron determinados, en conjunto, en un 19,75% del monto total de condena (ver sentencia a fs. 196, pto. III). Dado que este Cuerpo toma como regulación habitual y promedio, para los letrados apoderado y patrocinante, en conjunto, un 19,6% del monto del proceso (14% + 40%), no aprecio que el porcentaje establecido resulte exiguo, sin que se señalen ni distingan circunstancias particulares que cohonesten una regulación mayor. En consecuencia propongo el rechazo de este recurso, sin costas porque no las genera la materia
regulatoria.----------
----III.- En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios. ---

---En cuanto a las costas de esta sede, se imponen a la codemandada apelante, en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 57 de la ley XIV Nº 1 y 69 del CPCC). ----------

---En cuanto a la regulación de honorarios por las tareas realizadas en esta sede, dado el mérito y extensión de las mismas, así como el resultado del pleito, propongo establecer los emolumentos del letrado apoderado de la actora, Dr. C. D. E., en un 5,53%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. M. F. R., en un 4,06%; en ambos casos sobre el monto total de condena y con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4, y leyes 23349 y 23871).----------

---Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

-- La parte co-demandada “T. D. O. S.A.”, plantea recurso de apelación a fs. 200 y su aclaratoria de fs. 231, en contra de la sentencia definitiva obrante a fs. 187/196 (Ver: aclaratoria obrante a fs. 230), por la cual se hace lugar a la demanda entablada por el Sr. H. L. O. B., condenando solidariamente a “T. D. O. S.A. y T. P. S.A.” a que, en el plazo que fija, le abone al mencionado actora la suma de $115.954,58 con más los intereses habidos desde la mora y hasta su efectivo pago a la tasa del Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda. ----------

----------A fs. 202 –y su aclaratoria de fs. 228-, se presentan por su propio derecho los Dres. C. D. E. y D. A. E. P., e interponen recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios que se les fijara en la sentencia definitiva, por estimarlos bajos.----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 211/213 vta.----------

Ordenado su traslado a la parte actora mediante providencia de fs. 218, éste es evacuado mediante presentación de fs. 220/222.----------I.- La reseña de los agravios y de su respuesta ha sido realizada por el Dr. De Cunto, magistrado de esta sala que me precede en la votación, por lo cual a ella me remitiré a los efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------Sin embargo sí resulta menester advertir que, en puridad, el único motivo en el que se sustenta la impugnación dirigida al fallo se relaciona a que se consideró injustificado el despido que decidió la patronal aquí recurrente, postulándose que dicha decisión fue apoyada en una justa causa de la resolución contractual; y, de allí es que, entonces, se pretende que se revoque la admisión de los rubros indemnizatorios respectivos. ----------

---II.- En los límites que se han fijado por el contenido del referido agravio, básicamente la elucidación del conflicto de intereses suscitado en autos se focaliza en verificar si el incumplimiento obligacional que se le atribuye al actor en la misiva por la que se le comunicó su despido es tal, y también, a la par, si la falta de colaboración que igualmente se denunciara, da suficiente justificación al distracto.----------Tal incumplimiento que se le endilgara al actor se vincula con aquellas tareas que se

sostiene- se encuentran a su cargo como chofer –carga y descarga de equipajes o bultos de la unidad de transporte- (Ver: CD Nº 470403991 de fecha 24/09/2014 –fs. 1-).----Una vez despejada tal puntual cuestión, para lo cual habrá que remitirse a las disposiciones específicamente contempladas en el convenio de aplicación en la especie (C.C.T. Nº 460/73), será menester afrontar la alusión, que más que concretada es desarrollada recién al expresar agravio, de los arts. 84 y 86 de la L.C.T. ----------Esto último lo digo así por cuanto, a tenor del escrito contestatario, no fue traído a colación en la defensa planteada ni el incumplimiento a los deberes de diligencia y colaboración ni el incumplimiento de órdenes e instrucciones. No obstante lo cual – repito- comprendió el contenido del acto de comunicación del despido al ser invocado en el despacho postal la falta de colaboración que implicó el hecho o inconducta que se le enrostrara al dependiente que reviste la calidad de actor en autos. ----------Finalmente, en el marco del análisis antes descripto, estimo indudable comenzar por indicar que ciertamente la carga y/o descarga de los bultos o equipaje que transporten en las unidades no es una función que se encuentre convencionalmente delegada a los choferes que conduzcan las unidades de transporte en el cumplimiento de los recorridos que se les asigne realizar. Ello surge así de la lectura e interpretación literal del art. 36, inc. e) del C.C. 460/73.----------Dicha norma convencional y, en particular, el inciso citado efectivamente refiere a *"transportar sacas o bolsas de correspondencia, etc.…"* (Sic), empero tal como surge de sus términos no puede inducirse que fuera una tarea o función asignada convencionalmente como propia de un chofer la de realizar su carga y descarga de la unidad que conduce sino que solo refiere a *"…transportar… todo objeto que las empresas y/o autoridades dispongan enviar de un punto a otro del recorrido…"* (Sic).------De manera que, tal como correctamente lo estableciera el Sr. Juez del anterior grado, cabe descartar entonces que concurriera en la ocasión tal inobservancia al deber de prestación o de conducta que se le atribuyera al actor. ----------Por lo demás, la referencia a que todos los choferes de su empresa y de las demás empresas de transporte de pasajeros terrestre colaboran en la carga de equipaje en pueblos pequeños o parajes donde no se tiene una terminal de ómnibus, el juzgador de grado señaló que tal uso o costumbre no fue materia de probanza alguna (Ver: primer párrafo del considerando de fs. 192). Y, dicha porción del argumento que fue desarrollado por el judicante fue lisa y llanamente soslayada por la parte demandada aquí impugnante, quien se remite solo a expresar su opinión en contrario sin hacerse cargo de la omisión de satisfacer la carga de la prueba del uso o costumbre que implica su afirmación defensiva. Se remite a reiterar, en términos mas o menos parecidos a los ya expuestos al tiempo de responder a la demanda que, en los que la empresa de transporte tiene paradas obligatorias sin contar con personal propio para atender las unidades –contando con contratos de agencias con terceros-, los choferes *"…tienen la obligación de cargar las encomiendas y equipajes, pues si contractualmente no lo puede realizar el agenciero, resulta obligación propia y específica de los conductores realizar tales tareas."* (Sic), que como

viene de verificarse no es así a tenor de la norma convencional de aplicación a la actividad (Ver: expresión de agravios, fs. 213 “in fine”). ----Resta determinar si la negativa a cargar el equipaje de los pasajeros que ascendían en las localidades de El Hoyo y Epuyén implicó incurrir en violación al deber de colaboración, que también fuera enrostrado al actor en la misma comunicación del despido. Esta última circunstancia es la que permite ingresar a su análisis toda vez que, a pesar de no haber sido planteado ello al momento de responder a la demanda, lo cierto es que formó parte de la expresión -suficientemente clara- de los motivos del despido que se le comunicó al trabajador. De allí que no se puede pregonar que se altere el contenido del litigio de marras si se atiende ahora a este argumento impugnativo por el cual no se incorpora en realidad ninguna circunstancia que torne en novedosa sino que solo se la reinstala mediante la cita de las respectivas normas del régimen general del Contrato de Trabajo que, como bien lo señala el magistrado primer sufragante en esta alzada, son materia sobre la cual han de expedirse los jueces al tiempo de estimar las proyecciones jurídicas de los hechos aportados –sea que fueran admitidos o controvertidos pero acreditados en el proceso- por las partes en conflicto.------Nótese que, en tal sentido, ello es coincidente con la inteligencia dada a la norma que contempla la invariabilidad de la causa del despido. Al respecto se ha dicho sin mayores disputas que dicha invariabilidad es exigencia del principio de la buena fe y en resguardo del derecho de defensa del denunciado. Es decir, en materia laboral, el posicionamiento que las partes adopten en la etapa prejudicial de intercambio telegráfico, con referencia a las que en definitiva se constituyen en las causales extintivas del vínculo, adquieren fijeza definitiva, por así imponerlo el art. 243 de la L.C.T., debiendo analizarse con detenimiento el contenido de los emplazamientos y de los eventuales silencios (Conf.: Sala B de la CANE, del 30-6-99, in re: “Vargas, Luján Isabel c/ Stepan de Gatica, Elba s/ Diferencias de Haberes e Indemnización de Ley”, Expte. 14.683/98, del voto del Dr. Giménez, en Revista de Derecho Laboral, Nº 2000-1, sum. 312). ----------
---Es por ello que una vez invocada la causa de rescisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral, ni tampoco en el juicio posterior por ninguna de las partes. La ley impone, en consecuencia, una especie de fijeza prejudicial al acto de invocación de justa causa de rescisión. Ahora bien, en la especie la mentada denuncia de falta de colaboración integró el contenido de la motivación por la cual se decidiera el despido y que fue comunicada al dependiente hoy actor en autos, por lo cual es perfectamente evocable ahora al momento de intentar sostener el recurso planteado en contra del fallo de primera instancia, en tanto integra los hechos que se encuentran involucrados en el conflicto de intereses a resolver.----------Y sobre este punto, relativo a la denunciada falta de colaboración del Sr. O. B., no puedo más que adelantar opinión en cuanto que en la hipótesis de que realmente hubiera habido una previa indicación y/u instrucción expresa de la patronal dirigida al actor en el sentido que debía cumplir con tales tareas de carga y descarga de bultos o equipajes en las paradas en las que la empresa no contara con personal destinado para ello –lo cual no

fue acreditado-, lo cierto es que ante su negativa a cumplir con dicha tarea (que no fue negada y, por lo demás, se ha corroborado tal negativa con el informe de fs. 177), es propugnable que ello efectivamente implicó incurrir en un incumplimiento a la referida obligación de colaboración. ----------Tal obligación podría ser calificada como una obligación secundaria de conducta que, en el marco del principio de buena fe, todo dependiente tiene el deber de prestar a la empleadora, importando ello tener la mejor disposición a satisfacer aquello que requiera el servicio que se presta a terceros (en la especie, el transporte terrestre de pasajeros) según las exigencias de circunstancias de lugar, tiempo y personas, en aras de sumar sus esfuerzos al mejor desarrollo de su actividad. ----------En relación a esta obligación contemplada en el art. 84 de la L.C.T., norma que impone los deberes de diligencia y colaboración, cabe decir que actuar diligentemente equivale a prestar el trabajo con el interés que suele ponerse en los asuntos propios, poniendo toda la atención, preocupación y la dedicación que fuera adecuada a la tarea a realizar. ----------

----Ahora bien, respecto de ambos conceptos, hay que decir que si bien son distintos, su conexión es tan íntima que pueden considerarse como aspectos de una misma obligación, ya que no se puede concebir a uno de ellos sin el complemento del otro, por cuanto es por medio de la diligencia tal como fuera entendida “supra”, que se muestra el espíritu de colaboración del trabajador.----------

---Sin embargo, al momento de ponderar si tal incumplimiento al deber de prestación o de conducta imputable al trabajador actor en autos, cuenta con suficiente entidad como para justificar la decisión rescisoria adoptada por la patronal debo decir que coincidiré con el Dr. De Cunto en el sentido que entre la inobservancia del dependiente y la reacción patronal no existe la debida proporcionalidad. Ello así, básicamente, por cuanto se trató de un único hecho, el que como se viene diciendo importó una falta al deber secundario de conducta vinculado a prestar sus tareas con una actitud colaborativa para el buen desarrollo de la actividad empresarial de la que forma parte involucrándose en todo aquello que, aún fuera de sus obligaciones funcionales, le sea factible realizar. Esto es, el modo correcto en el cumplimiento de sus específicas tareas impone que cumpla con otras distintas -en las que pueda participar colaborativamente- en la medida que el resultado de aquellas no es factible de obtener sin estas últimas. Dicho de otro modo, el trabajador no debe trabajar de cualquier modo, sino de aquel que garantice el mejor cumplimiento de su obligación y, con ello, la mejor satisfacción del interés del empresario empleador. ----------Sin embargo, vuelvo a decirlo, estimo que tal inobservancia a la mentada obligación secundaria de conducta no responde a la debida proporcionalidad que como condición, no de validez sino de justificación, debe tener la reacción que adoptara la patronal quien derechamente decidiera contemporáneamente su despido.----------Al respecto cabe señalar que la proporcionalidad exigida de la respuesta no significa que ella deba ser igual, equivalente o comparable a la injuria en que se funde, ya que, en rigor de

verdad, el requisito a cumplir es la ausencia de desproporción, entendida como inexistencia de exceso en la reacción adoptada. Este recaudo no constituye una condición matemática, sino, por el contrario, en una apelación a la razonabilidad y prudencia que, a partir del principio de conservación del contrato de trabajo y del deber de respeto mutuo, obliga a las partes a adecuar y graduar sus comportamientos recíprocos.----------

---En tal marco es que cualitativamente la inobservancia en la que incurriera el actor no parece ser de entidad suficiente como para que *per se* pudiera justificar la decisión rupturista del contrato adoptada por la patronal. Es decir, considerada dicha inobservancia una obligación secundaria de conducta aislada –un solo y único hecho u omisión-, coincidiendo con el Dr. De Cunto, estimo que no tiene el peso suficiente como para que, por sí sola pueda justificar una resolución contractual, máxime cuando no se invocó siquiera que hubiera previas advertencias a que reconsidere su actitud y que, a pesar de ellas, el trabajador se mantuviera en su posición renuente para avenirse a satisfacer su deber de diligencia y colaboración para con la empresa (Conf.: CNAT, sala V, 31-10-88, “Veron, Víctor A. c/Celulosa Recuperada”, D.T., 1989-A-66; ver también CNAT, sala I, 31-8-2001, “Maciel, Alejandro c/Molba S.A”, D.T., 2002-A-7; id., D.T., 2001-B.2013; CNAT, sala X, 14-02-2001, “Vergara, C. R. c/Transporte Santa Fe S.A.”, D.T., 2001-B-1696).----------

----En resumen de lo dicho, pues, propiciaré al acuerdo el rechazo del agravio planteado por la parte demandada recurrente. Así lo voto.----------III.- Apelación de honorarios –por bajo- de los Dres. C. D. E. y D. A. E. P.: A los mencionados letrados recurrente, quienes intervienen en este proceso en calidad de apoderados de la parte actora, se les reguló por su actuación cumplida en la primera instancia, en conjunto, la suma equivalente al 19,75% del monto del proceso (Ver: punto III de la parte resolutiva de la sentencia –fs. 196-).----------Cabe poner de resalto que la alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para aquellos letrados que interviniendo como apoderados de la parte que resultare totalmente vencedora en el pleito, se fija en la suma equivalente al 19,60% del monto de condena a liquidar oportunamente. Dicha alícuota resulta de aplicar el 14%, que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso); con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), porcentual este que se encuentra previsto como parámetro de máxima a utilizar en concepto del arancel por la procuración en el art. 8º de la ley XIII Nº 4.----------Es en tal marco, que el porcentual establecido a favor de los mencionados letrados apoderados del actor en autos, lejos de resultar exiguos como lo postulan, son sensiblemente más altos que los que este cuerpo revisor viene fijando a los letrados apoderados de la parte totalmente vencedora en el proceso. De allí que estimo que dicho porcentual cuestionado es un resultante adecuado a las pautas cualitativas que fueran expuestas en la ponderación de las tareas profesionales cumplidas realizada por el juzgador a quo las que, estimo, se encuentra representadas apropiadamente en dicha alícuota, por su aproximación a la mentada pauta de regulación

(0,15% en más de la misma).----------Cabe agregar, por otro lado, que corresponde que se entienda que la justipreciación de lo actuado en el procedimiento de la primera instancia por los letrados fue realizada por el Sr. Juez a quo en ejercicio de su prioritaria potestad valorativa. Y en tal sentido, en tanto que no desorbite la pauta de razonabilidad, resulta para esta alzada irrevisable.----------

---Esto es, dicho a la inversa, estimo que la alícuota porcentual que se estableciera en concepto de honorarios resultó razonable. Ello así, en la medida que no se aísla de la atribución de la facultad de justipreciación de la actuación profesional que ostenta el juzgador de dicha instancia, y que es –repito- de su preferente dominio realizar.----------

---Y, digo de tal manera, en tanto que soy de la opinión que el fijar en un 0,15%, en más de la mentada pauta genérica, no es postulable que se encuentre dicha alícuota porcentual por fuera del ámbito de la prudente apreciación y consecuente determinación de los honorarios profesionales que se les asignara a los letrados apoderados del actor vencedor en este proceso, al menos, a tenor de las pautas cualitativas y parámetro a seguir según jurisprudencia de esta alzada que antes se enunciaran.----------

---Razón por la cual, concuerdo con el Dr. De Cunto, en cuanto corresponde rechazar el recurso planteado, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto. ----------

IV.- Conclusión: ----------

Atento a lo que se viene de exponer propondré al acuerdo la confirmación del fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 1; y, arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------

---Los honorarios de los letrados intervinientes en esta segunda instancia, apreciadas sus tareas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. M. F. R., letrado apoderado de la codemandada recurrente “T. D. O. S.A.”, en la suma equivalente al 4,06%; y, al Dr. C. D. E., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 5,53%. En ambos casos, tales alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------Termino mi intervención pronunciándome en esta primer cuestión por la AFIRMATIVA.----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

-----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios. ----------

---II.- Imponer las costas de esta sede a la codemandada apelante.----------

-III.- Regular los honorarios, por lo actuado en esta sede, del Dr. C. D. E., en un 5,53%; y los del Dr. M. F. R., en un 4,06%; en ambos casos sobre el monto total de condena y con más el IVA.----------Así lo voto. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es

el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------ASI LO VOTO. ----------
----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Raúl Adrián Vergara al momento de efectuarse el sorteo (arts. 7 y 8, Ley V - Nº 17), pasándose a dictar:-------
---

S E N T E N C I A:---------- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
---CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------
----IMPONER las costas de esta sede a la codemandada apelante. ----------
---REGULAR los honorarios, por lo actuado en esta sede, del Dr. C. D. E., en un 5,53%; y los del Dr. M. F. R., en un 4,06%; en ambos casos sobre el monto total de condena y con más el IVA.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------
---

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2017 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO
CÁMARA DE APELACIONES